

COMUNICADO No. 9

Marzo 2 y 3 de 2016

LA PRIORIDAD DE LOS NACIONALES EN LA ADOPCIÓN FRENTE A EXTRANJEROS, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, NO CONFIGURA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE ORIGEN NACIONAL, SINO UNA MEDIDA ADECUADA CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMA, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD CONSAGRADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

I. EXPEDIENTE D-10835 - SENTENCIA C-104/16 (Marzo 2)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 1098 DE 2006

(Noviembre 8)

Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia

ARTÍCULO 71. PRELACIÓN PARA ADOPTANTES COLOMBIANOS. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones autorizadas por este para adelantar el programa de adopción, <u>preferirán, en igualdad de condiciones, las solicitudes presentadas por los y las colombianas, cuando llenen los requisitos establecidos en el presente Código. Si hay una familia colombiana residente en el país o en el exterior y una extranjera, se preferirá a la familia colombiana</u>, y si hay dos familias extranjeras una de un país no adherido a la Convención de La Haya o a otro convenio de carácter bilateral o multilateral en el mismo sentido y otra sí, se privilegiará aquella del país firmante del convenio respectivo.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, las expresiones "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones autorizadas por este para adelantar el programa de adopción, preferirán, en igualdad de condiciones, las solicitudes presentadas por los y las colombianas, cuando llenen los requisitos establecidos en el presente Código. Si hay una familia colombiana residente en el país o en el exterior y una extranjera, se preferirá a la familia colombiana", consagradas en el artículo 71 de la Ley 1098 de 2006.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, las expresiones: "*En la asignación de familia que realice el Comité de Adopción, se dará prelación a las familias colombianas de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de este Código"*, previstas en el artículo 73 de la Ley 1098 de 2006.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, le correspondió a la Corte establecer, si la prelación que se otorga a las solicitudes de adopción presentadas por colombianos sobre los extranjeros, supone un desconocimiento del principio y derecho a la igualdad, por incurrir en un trato discriminatorio sustentado en el criterio de la nacionalidad. Para adelantar el juicio de igualdad, la Corte procedió a integrar la proposición jurídica completa de una parte del artículo 71 de la Ley 1098 de 2006 con un segmento normativo del artículo 73 de la misma ley, por cuanto las expresiones acusadas carecen de sentido regulador propio y autónomo por fuera del enunciado normativo del cual forman parte, esto es, de la habilitación que se realiza para adelantar el programa de adopción, tanto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como a las instituciones autorizadas por éste. Observó que, es en desarrollo de dicho programa, donde se preferirán las solicitudes formuladas por los colombianos.

El análisis giró en torno a si siendo el propósito de la adopción materializar el derecho de un niño a tener una familia, la nacionalidad de una persona o de una pareja debería ser indiferente para dicho propósito. En efecto, tanto la familia nacional como la familia extranjera están en posición de adoptar y tienen una misma vocación dirigida a satisfacer el derecho del menor de edad de tener una familia. Por esta razón, era preciso determinar, si el legislador ha debido prever un trato paritario o semejante, en caso de que sus similitudes sean más relevantes que sus diferencias o por el contrario, cabía otorgar un trato diferente por el hecho que las segundas resulten más importantes que las primeras. Este examen se realizó a partir de la perspectiva del niño, de la garantía de su interés superior y no desde la óptica de un eventual derecho de los adoptantes.

La Corte resaltó que la norma acusada responde a los compromisos asumidos en la Convención del Niño y en el Convenio de la Haya de 1993, en los que se dispone una preferencia por las familias del país de origen, a partir de la incorporación del principio de subsidiaridad de la adopción internacional. De otro lado, el Comité de los Derechos del Niño en sesión del 2 de junio de 2006, manifestó su preocupación por el aumento en Colombia de las adopciones realizadas por extranjeros y le recomendó al Estado colombiano "dar prioridad a las adopciones de los nacionales". El Comité también advirtió el bajo nivel de adopción por parte de familias colombianas de menores de edad que superan los diez años. En este escenario, se encuentra que los fines que subyacen a los preceptos demandados no buscan excluir al extranjero de la posibilidad de adoptar, ni tampoco que se prefiera al nacional por el solo hecho de serlo. Lo que se propone es que, ante una igualdad de condiciones, en la que debe verificarse que el perfil de los solicitantes se ajuste a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, se preferirá la adopción que se realiza por nacionales. No existe por tanto, un precepto de sujeción o de último recurso de la adopción que se realiza por extranjeros, esto es, cuando ningún nacional manifieste su intención de dar una solución de familia un niño, sino que se aplica un criterio de subsidiaridad. Este criterio responde a un amplio margen de configuración normativa que tiene el legislador para definir las condiciones y requisitos para adoptar y quarda concordancia con los principales instrumentos internacionales sobre la materia.

Si bien no cabe duda que tanto los nacionales como los extranjeros pueden dar un nivel igual o similar de protección a un niño, no es menos cierto que la diferencia en los valores culturales, históricos, lingüísticos e incluso étnicos lleva consigo la posibilidad de que no se preserven derechos tan importantes para los niños, como son los de su identidad cultural y sus valores nacionales, sobretodo en una realidad multicultural como la que refleja la composición de los habitantes de Colombia. De igual modo, disminuye los riesgos asociados con factores de seguridad y aumenta las posibilidades de controles post adopción. Por ello, se justifica que bajo una lógica de igualdad de condiciones, que el legislador haya preferido la adopción que se realiza por colombianos. En el mismo sentido, la priorización de las adopciones nacionales que se consagra en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos obedece a que la preservación del menor en su Estado de origen, implica una reducción del impacto de los efectos complejos e inclusos traumáticos que a veces siguen al proceso de adopción, por lo que se prefieren las fórmulas que tiendan a reducir la afectación de los niños, niñas y adolescentes. Además, a pesar de que la adopción implica la ruptura del parentesco de consanguinidad, al menor le asiste el derecho al reencuentro con su familia de origen, a conocer sus raíces y a forjar su propia identidad, lo cual se logrará con mayor probabilidad si el menor permanece en el país de origen.

En conclusión, la prelación en la adopción que el artículo 71 de la Ley 1098 de 2006 otorga a los nacionales, en igualdad de condiciones frente a extranjeros, no implica un desconocimiento del principio y del derecho a la igualdad, toda vez que la diferencia de trato no corresponde a una hipótesis de discriminación por razones de origen nacional, sino a una medida adecuada, con una finalidad constitucionalmente legítima y acorde con el principio de subsidiaridad de la adopción internacional incorporado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Alejandro Linares Cantillo, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva se reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto.

LA CORTE CONSIDERÓ QUE LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY 1753 DE 2015 QUE PERMITE EL USO VEHICULAR Y ALTERNATIVO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN EL SEGUNDO DEBATE CONJUNTO DE PLENARIAS DE CÁMARA Y SENADO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IDENTIDAD FLEXIBLE, CONSECUTIVIDAD, PARTICIPACIÓN Y DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICAS, LA INICIATIVA LEGISLATIVA EXCLUSIVA DEL GOBIERNO, NI LOS PRINCIPIOS DE PLANEACIÓN EN SENTIDO ESTRICTO Y PLANEACIÓN DELIBERATIVA

II. EXPEDIENTE D-10931 - SENTENCIA C-105/16 (Marzo 2)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 1753 DE 2015

(Junio 9)

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

ARTÍCULO 210. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES. El Sistema de Información creado mediante el artículo 61 de la Ley 1151 del 2007 y modificado por el artículo 100 de la Ley 1450 del 2011, denominado Sistema de Información de Combustibles, seguirá funcionando para realizar un eficiente control sobre los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural vehicular (GNV) y qas licuado de petróleo (GLP) para uso vehicular.

El Ministerio de Minas y Energía dará continuidad directamente o por intermedio de terceros a la operación de este sistema en el cual se deberán registrar, como requisito para operar, los mencionados agentes. El Ministerio de Minas y Energía continuará reglamentando los procedimientos, términos y condiciones operativas del sistema, para lo cual aplicará las medidas necesarias para su cumplimiento.

El Sicom será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran de información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país.

PARÁGRAFO 1o. Autorícese el uso de gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (auto gas) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Minas y Energía expedirá los reglamentos necesarios para tal fin, así como las condiciones de priorización en la utilización del GLP en situaciones de escasez, y en general la política energética aplicable al GLP en todo el territorio nacional.

Cuando la oferta de gas licuado de petróleo sea insuficiente para garantizar el abastecimiento de la demanda, el Gobierno Nacional, de acuerdo con los ordenamientos y parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, fijará el orden de atención prioritaria en la región o regiones afectadas.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*y gas licuado de petróleo (GLP) para uso vehicular"* contenida en el inciso primero, y el parágrafo primero del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, por los cargos analizados en la presente providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte declaró exequibles los apartes normativos demandados, pues consideró infundados los cuatro cargos planteados contra ellos. Los cargos se basaban en que tales apartes normativos no fueron objeto de discusión ni decisión en primer debate en sesión conjunta de las comisiones constitucionales permanentes en el Congreso de la República, y en que su contenido no guarda relación con las materias del Plan Nacional de Desarrollo que sí fueron discutidas. La Corte, por el contrario, encontró que aun cuando el artículo 210 efectivamente fue incluido en el segundo debate, el contenido del mismo sí fue objeto de discusión en las etapas previas. Por otra parte, consideró que existe una relación directa entre la materia del artículo objeto de la demanda y la del Plan Nacional de Desarrollo.

Contrario a lo alegado por el demandante, la Corte desechó el primer cargo porque consideró que la inclusión del artículo 210 en el segundo debate en el Congreso no desconoce los principios de *consecutividad e identidad flexible*. La inclusión del gas licuado de petróleo, GLP, como combustible para automotores y para otros usos, fue discutida en primer debate conjunto adelantado por las comisiones permanentes de Senado y Cámara, y sí tiene una relación directa con los temas en torno a los cuales se articula el Plan Nacional de Desarrollo.

Tampoco, encontró la Corte que se hubiera violado el trámite de expedición del Plan Nacional de Desarrollo en la etapa "pre-legislativa" ni los principios de *planeación participativa* ni de *democracia deliberativa*. La utilización alternativa y vehicular del GLP se encuentra en las bases del Plan Nacional de Desarrollo. Adicionalmente, fue discutida con las entidades territoriales en el marco del Consejo Nacional de Planeación (CONPES), y la sola ausencia del artículo 210 en el proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo presentado por el Gobierno al Congreso no es suficiente para configurar el vicio invocado por el demandante.

El hecho de que el artículo 210 hubiera sido propuesto por algunos congresistas y no por el gobierno no vulnera la regla constitucional sobre *iniciativa gubernamental exclusiva* establecida en el artículo 341 de la Constitución. En primer lugar, porque no está incluida en el Plan General de Inversiones sino en la Parte General del Proyecto; en segunda medida, porque no contradice el propósito del gobierno con la expedición de la ley, y en todo caso, la inclusión de dicho artículo contaba con el aval gubernamental.

Finalmente, la Corte desechó el cuarto cargo, pues la supuesta ausencia de estudios e investigaciones sobre la utilización vehicular y alternativa del GLP no vulnera el principio de planeación.

LA CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLE LA LEY 1749 DE 2015, APROBATORIA DEL "ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO DE COOPERACIÓN DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO" POR HABERSE INCURRIDO EN UN VICIO DE PROCEDIMIENTO INSUBSANABLE POR TENER LUGAR EN EL SEGUNDO DEBATE DE LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

III. EXPEDIENTE LAT-439 - SENTENCIA C-106/16 (Marzo 2)
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma revisada

LEY 1749 DE 2015

(Enero 30)

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la alianza del pacífico", suscrito en Cali, República de Colombia el 22 de mayo de 2013

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del "Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del Convenio, el cual consta de cinco (5) folios, certificados por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados (e) del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores).

ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO DE COOPERACIÓN DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO.

La República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en adelante "las partes":

CONSIDERANDO que en el marco de la IV Cumbre de la Alianza del Pacífico, celebrada en Paranal, Chile, el 6 de junio de 2012, los Jefes de Estado de las partes, motivados por el propósito de estrechar las relaciones entre los Estados Miembros de la Alianza, decidieron fomentar la integración, profundizar el intercambio comercial, incrementar la cooperación e intensificar sus flujos de inversión y con terceros mercados.

REAFIRMANDO la voluntad de las partes de continuar trabajando decididamente para mejorar el desarrollo económico y social de sus pueblos, enfrentando la exclusión y desigualdad social en el marco del espíritu de cooperación e integración que anima la Alianza del Pacífico e impulsando las acciones orientadas hacia la consolidación de una relación estratégica entre ellas.

TENIENDO PRESENTE el Memorándum de Entendimiento sobre la Plataforma de Cooperación del Pacífico, suscrito en la ciudad de Mérida, Yucatán, México, el 4 de diciembre de 2011, que establece las áreas prioritarias para las actividades de cooperación de la citada Alianza.

ACTUANDO en el desarrollo del marco de las relaciones de cooperación que existen entre los Estados y con la voluntad de implementar mecanismos que permitan la ejecución de iniciativas en beneficio mutuo de los países de la Alianza del Pacífico,

ACUERDAN:

ARTÍCULO I. OBJETO.

Las partes deciden crear el "Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico" como mecanismo que facilite, dinamice y permita la financiación de acciones de cooperación en el marco de la Alianza del Pacífico.

Para la consecución de sus objetivos, el Fondo podrá:

- a) Recibir fondos de las partes y de terceros para asegurar la ejecución de programas, proyectos y actividades de cooperación, y
- b) Financiar programas, proyectos y actividades de cooperación aprobados por el Grupo Técnico de Cooperación de la Plataforma de Cooperación del Pacífico (GTC).

ARTÍCULO II. CONFORMACIÓN DEL FONDO.

El Fondo estará constituido por los aportes anuales de los países que suscriben el presente acuerdo, así como por aportes provenientes de terceros, de acuerdo al procedimiento que las artes convengan en el reglamento operativo del presente acuerdo.

Para los efectos del párrafo anterior, cada una de las partes realizará un aporte inicial para el primer año de US\$250.000 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). El monto del aporte para los siguientes años se decidirá por las partes, con base en el informe de resultados y la programación de actividades que sea presentado por el Grupo Técnico de Cooperación de la Plataforma de la Alianza del Pacífico.

ARTÍCULO III. DESTINO ESPECÍFICO DEL FONDO.

Los recursos del Fondo se regirán por el presente acuerdo y su reglamento y se destinarán en su totalidad, de manera directa y específica, a los fines establecidos en los artículos I y II del presente acuerdo. Las partes garantizan la independencia administrativa y tributaria del Fondo y la libre movilidad de los recursos, y facilitarán su entrada y salida del territorio de cada una de las partes.

Sin perjuicio de lo señalado, las adquisiciones y contrataciones en el marco de proyectos financiados con recursos del fondo se sujetarán a la legislación nacional de la parte en donde se realicen dichas adquisiciones o contrataciones, en lo que fuera aplicable.

ARTÍCULO IV. ÁREAS Y MODALIDADES DE COOPERACIÓN.

Las áreas de cooperación que se financiarán con los recursos del fondo son las siguientes:

- a) Medio ambiente y cambio climático;
- b) Innovación, ciencia y tecnología;
- c) Micro, pequeñas y medianas empresas;
- d) Desarrollo social y
- e) Otras que las partes determinen.

Las modalidades de cooperación serán las siguientes:

- a) Promoción y desarrollo de iniciativas, planes, programas y proyectos;
- b) Realización de estudios y/o diagnósticos conjuntos;
- c) Intercambio de información y normativas vigentes;
- d) Realización de actividades conjuntas de formación y capacitación, incluyendo intercambio de especialistas y técnicos;
- e) Asistencia y/o visitas técnicas de funcionarios, expertos, investigadores, delegaciones y practicantes;
- f) Conformación de redes, y
- g) Cualquier otra modalidad de cooperación que las partes convengan.

ARTÍCULO V. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.

El Consejo de Ministros será la entidad encargada de aprobar el plan de trabajo y su respectivo presupuesto anual.

El Grupo Técnico de Cooperación de la Alianza del Pacífico, en adelante GTC, será el responsable de la gestión del fondo y de aprobar, coordinar y supervisar la ejecución de sus proyectos, programas y actividades de cooperación, de conformidad con los lineamientos establecidos para el Consejo de Ministros.

La administración operativa del Fondo estará a cargo de una Entidad de las partes integrantes del fondo, para un periodo de tres (3) años. Dicha entidad podrá contratar a nombre de las partes, y con cargo a los recursos del fondo. Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la primera entidad administradora del fondo será la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, y continuará esa función por otro de los miembros del GTC por orden alfabético. El GTC, a través de comunicaciones escritas, podrá acordar un orden distinto, según se estime pertinente.

El presente acuerdo contará con un reglamento operativo que será elaborado por el GTC, y aprobado por el Consejo de Ministros y su cumplimiento será obligatorio para las partes.

ARTÍCULO VI. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente acuerdo será resuelta par las partes mediante consultas amistosas por la vía diplomática.

ARTÍCULO VII. DEPOSITARIO.

La República de Colombia es el Depositario del presente acuerdo.

ARTÍCULO VIII. ENTRADA EN VIGOR.

La entrada en vigor de este Acuerdo está sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada parte.

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que el depositario reciba la última notificación por la cual las partes le informen que los procedimientos referidos en el párrafo precedente se han completado, o en cualquier otra fecha que las partes acuerden.

ARTÍCULO IX. ADHESIÓN.

La adhesión de otros Estados al presente acuerdo se formalizará a través del correspondiente Protocolo de Adhesión al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y surtirá sus efectos a partir de la fecha en que este último entre en vigor.

Sin perjuicio de ello, los terceros Estados interesados en participar en los proyectos y actividades del Fondo, podrán hacerlo en calidad de cooperantes, salvo que las partes de la Alianza dispongan algo distinto.

ARTÍCULO X. ENMIENDAS.

Las partes podrán convenir por escrito cualquier enmienda al presente acuerdo.

Toda enmienda al presente acuerdo entrará en vigor y formará parte del mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo VIII.

ARTÍCULO XI. DENUNCIA.

Ninguna de las partes podrá denunciar el presente acuerdo, sin haber denunciado el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

La denuncia del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico implicará la denuncia del presente acuerdo en los términos del artículo 16 del Acuerdo Marco.

No obstante lo anterior, los proyectos y actividades que se encuentren en curso, continuarán ejecutándose hasta su término, salvo que las partes acuerden algo distinto.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la Ley 1749 de 2015, 'Por medio de la cual se aprueba el '*Acuerdo* para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico', suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013".

3. Síntesis de los fundamentos

El análisis del procedimiento cumplido por el proyecto que luego se convirtió en la Ley 1749 de 2015, por medio de la cual se aprobó el "Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico", permitió a la Corte concluir que no fueron satisfechas a cabalidad las distintas etapas del trámite, debido a que en el segundo debate que tuvo lugar en la Plenaria del Senado de la República, se configuró un vicio de forma surgido de la imposibilidad de establecer la existencia del quórum decisorio y de las mayorías requeridas al momento en que el proyecto fue aprobado, vicio que, por haberse presentado antes de que se conformara válidamente la voluntad legislativa de esa cámara, es insubsanable y conduce a la declaración de inexequibilidad de la referida ley, de forma tal que el Congreso

de la República, si a bien lo tiene, podrá iniciar de nuevo todo el procedimiento aprobatorio del Acuerdo, con miras a su debida incorporación al ordenamiento jurídico interno.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** salvaron el voto por considerar que en la votación del proyecto de ley mediante el cual se aprobó el "*Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico"* en la plenaria del Senado de la República no se había configurado un vicio en la formación de la ley. A su juicio, cuando se trata de votación ordinaria, de conformidad con la ley, establecida la existencia del quórum reglamentario, se presume que este se mantiene al momento de la votación, si no se pide verificación del mismo. Además, el secretario no estaba en capacidad de certificar el número exacto de congresistas presentes al momento de votar un proyecto de ley, si no se pidió dicha verificación. Por consiguiente, la Ley 1749 de 2015 ha debido ser declarada exequible en el aspecto formal.

Por su parte, los magistrados **Alejandro Linares Cantillo** y **Alberto Rojas Ríos** salvaron el voto por razones distintas, por cuanto consideraron que sí se había configurado un vicio de forma pero este era subsanable. En el caso del magistrado Linares Cantillo, advirtió que el mismo vicio que se había observado por la mayoría, no había tenido lugar en el segundo sino en el cuarto debate, razón por la cual, era viable devolverlo a la Cámara de Representantes para repetir el debate y votación en la plenaria. Para el magistrado Rojas Ríos, aun cuando el vicio de forma había ocurrido en el segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, procedía la devolución de la ley para que se repitiera este debate en debida forma. En su concepto, la irregularidad observada no afecta las etapas posteriores, por lo que se separa de la línea jurisprudencial seguida por la Corte en el sentido de que producido un vicio de trámite se afecta la constitucionalidad de todo el procedimiento legislativo y es necesario repetir todo el procedimiento.

LA CORTE CONSTITUCIONAL REAFIRMÓ LA PROCEDENCIA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE APLICACIÓN INMEDIATA. COMO GARANTÍA DE ESTE DERECHO, ORDENÓ LA CREACIÓN DE UN GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL MÁS ALTO NIVEL, ENCARGADO DE RESOLVER LAS PETICIONES DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO

IV. EXPEDIENTES T2643585/T2652480AC - SENTENCIA SU-108/16 (Marzo 3)
M.P. Alberto Rojas Ríos

La Sala Plena de la Corte Constitucional, con ocasión de dos acciones de tutela instauradas en contra del Ejército Nacional, unificó la jurisprudencia en materia de procedencia del amparo para garantizar el derecho a la objeción de conciencia. Si bien en los casos concretos constató la existencia de carencia actual de objeto para proteger el derecho de los accionantes, reafirmó la línea que ha trazado en cuanto se garantiza la objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio, sin que requiera de su regulación por la ley.

La Corte recordó que este derecho tiene fundamento en el artículo 18 de la Constitución Política del cual nacen prerrogativas como: (i) nadie puede ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; (ii) ninguna persona puede ser compelida a revelar sus convicciones y (iii) nadie será obligado a actuar contra su conciencia. A su vez, señaló que, como el Estado colombiano corresponde al modelo democrático, participativo, pluralista, fundado en el respeto a la dignidad humana, el reconocimiento de la libertad de conciencia y de la garantía de objetar el cumplimiento de un deber cuando aquella lo impide, más que desconocer el ordenamiento, protege los principios, valores y derechos amparados por la Carta Política.

También, recordó que los Tratados de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad garantizan el derecho a actuar de acuerdo con las convicciones morales y a no ser obligado a proceder de forma contraria a ellas. En el mismo sentido, se han pronunciado organismos internacionales, instando a los Estados a ampliar el reconocimiento del derecho a optar.

La Corte aclaró que las convicciones o creencias susceptibles de ser alegadas pueden ser de carácter religioso, ético, moral o filosófico, las cuales corresponden a convicciones humanas que estructuran la autonomía y la personalidad. Así mismo, reiteró que además de tener manifestaciones externas, las convicciones y creencias que se invoquen como objeción de conciencia deben ser *profundas*, no meramente superficiales, sino que afectan de manera integral la vida de la persona, su forma de ser y la totalidad de sus decisiones y apreciaciones; *fijas*, esto es, que no se trata de convicciones o creencias que pueden ser modificadas fácil o rápidamente o recién asumidas; y *sinceras*, honestas, que no son falsas, acomodaticias o estratégicas. Al mismo tiempo, la objeción de conciencia encuentra límites en los derechos de los demás y en la existencia de deberes jurídicos vinculados a aspectos como los requerimientos del orden público, la tranquilidad, la salubridad o la seguridad colectivas.

La Corporación precisó que no toda manifestación de reserva de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio, puede tenerse como eximente automático del mismo. En cada caso habrá de ponderarse la naturaleza del reparo de conciencia, la seriedad con la que es asumido, la afectación que su desconocimiento produce en la persona, los terceros afectados y los demás aspectos que en un caso concreto permitan al juez constitucional amparar o negar el derecho. Es claro que al legislador le corresponde determinar las condiciones para ejercer la garantía a objetar el cumplimiento de un deber jurídico por razones de conciencia, así como conciliar los derechos de las partes que puedan verse afectadas.

Recordó que a partir de la sentencia C-728/09, la Corte consideró que a pesar de no existir una disposición legal que desarrolle el derecho a la objeción de conciencia, este se erige como un derecho fundamental de aplicación inmediata por virtud de la Constitución. Por esta razón, podrá alegarse la exoneración de la prestación del servicio militar si se prueba que existe un profundo, fijo y auténtico dictamen de conciencia, una convicción profunda que impida cumplir el deber. Por ello, procede el amparo constitucional para proteger este derecho fundamental.

Teniendo en cuenta que las autoridades de la Fuerza Pública no aceptan la objeción de conciencia de los jóvenes a prestar el servicio militar, aduciendo que no existe reglamentación legal al respecto, la Corte ordenó al Comandante del Ejército Nacional de Colombia y al Jefe de Reclutamiento del Ejército Nacional que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, conformen un grupo interdisciplinario del más alto nivel encargado de dar trámite, estudiar y proferir respuesta de fondo y en el término de quince (15) días hábiles, a las peticiones de objeción de conciencia presentadas en razón de la prestación del servicio militar obligatorio.

Salvamentos de voto

El magistrado **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** manifestó su salvamento de voto en relación con esta decisión. Observó que la revisión de estos dos expedientes de tutela se había asumido por la Sala Plena con el propósito de unificar criterios sobre el derecho fundamental de objeción de conciencia en diversos casos concretos y no limitado a la prestación del servicio militar, sobre el cual ya existe un pronunciamiento de constitucionalidad que precisó el alcance de ese derecho frente a la objeción a este deber. A su juicio, la Corte también debía haber abordado la objeción de conciencia frente a procedimientos médicos, clínicos, terapéuticos, quirúrgicos, entre ellos, a la interrupción voluntaria del embarazo por parte de los médicos, el personal de atención en salud, las personas jurídicas y los funcionarios públicos. Consideró que la sentencia no avanzó en nada distinto de lo que ya ha señalado la Corte de manera reiterada, no obstante que es un derecho cuya garantía no ha tenido desarrollo jurisprudencial frente a diversas situaciones.

De otro lado, los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Alejandro Linares Cantillo**, salvaron el voto de manera parcial, en cuanto consideran que no procedía en el presente caso la orden dada para crear un órgano de decisión sobre las objeciones de conciencia en relación con la prestación del servicio militar obligatorio. Observaron que en el presente caso, no tuvo lugar la protección de derechos fundamentales por la carencia actual de objeto, de manera que no se podía dar una orden general a las autoridades, que de manera excepcional, se ha dado en presencia de un estado de cosas inconstitucional.

Por su parte, la magistrada **María Victoria Calle Correa** aclaró el voto, por cuanto si bien comparte las decisiones adoptadas en esta sentencia, considera que no le correspondía a la Corte Constitucional establecer cómo debe integrarse el comité que decidirá acerca de las objeciones de conciencia formuladas a la prestación del servicio militar¹

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta

¹ En la publicación original del comunicado involuntariamente se había omitido la referencia a que la magistrada María Victoria Calle Correa había aclarado el voto en relación con la sentencia Su-108/16